

la Ley 1/83, de 3 de marzo, y demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

#### Sexta.

Sin perjuicio de lo que pudiera resultar de la aplicación de la disposición siguiente, el personal funcionario que pase a prestar servicios en el Instituto de Fomento de Andalucía quedará en la situación que le corresponda, de acuerdo con las normas reguladoras de la Función Pública.

#### Séptima.

1. Reglamentariamente se establecerá un Consejo Asesor en el grupo del Instituto de Fomento de Andalucía. En ese Consejo estarán representadas las organizaciones sindicales representativas y las organizaciones empresariales.

2. También reglamentariamente se fijará la participación de las centrales sindicales representativas de los trabajadores del grupo del Instituto de Fomento de Andalucía en los Consejos de Administración de las Sociedades participadas mayoritariamente por el Instituto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas, en la que se opongan a la presente Ley, la Ley 2/1983, de 3 de marzo, de creación de la Sociedad para la Promoción y Reconversión Económica de Andalucía (SOPREA) y demás normas dictadas en aplicación de la misma, y cuantas normas de igual o inferior rango se opongan a esta Ley.

#### DISPOSICION FINAL

La presente Ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía.

Sevilla, 13 de abril de 1987.

JOSE RODRIGUEZ DE LA BORBOLLA  
Y CAMOYAN  
Presidente de la Junta de Andalucía

JOSE AURELIANO RECIO ARIAS  
Consejero de Economía y Fomento

### CONSEJERIA DE SALUD

*RESOLUCION de 6 de abril de 1987, de la Secretaría General Técnica, por la que se establecen las normas para la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía durante los años 1985 y 1986.*

Por Orden de 21.6.85 para la concertación de Servicios Sanitarios Asistenciales en la Comunidad Autónoma de Andalucía, se determina que el establecimiento y revisión de las condiciones económicas de los conciertos se ajustarán a las limitaciones económicas de carácter general señaladas en la legislación vigente, autorizándose al Secretario General Técnico para adoptar las medidas necesarias de ejecución y desarrollo de dicha Orden.

La Resolución de 31 de julio de 1985 de la Secretaría General Técnica (BOJA n° 81 de 16 de agosto) autorizó para el año 1984 la revisión de las condiciones económicas aplicables a la asistencia sanitaria con medios ajenos a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

Las condiciones económicas de los conciertos entre dicha Red y los Centros privados o públicos, pero ajenos al mismo, no se modificarán desde el 1 de enero de 1984, por lo que, a la vista de los incrementos de los costes en los servicios prestados por los distintos Centros asistenciales, resulta aconsejable la modificación de las tarifas vigentes con efectos a partir del 1 de enero de 1985. En su virtud esta Secretaría General Técnico dicta la siguiente

#### RESOLUCION

1. Se autoriza la revisión de las tarifas aplicables a la asistencia sanitaria prestada con medios ajenos a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía durante los años 1985 y 1986, en la forma y cuantía que se indica.

II.1. Las tarifas máximas de hospitalización concertada para los

años 1985 y 1986 serán las que figuran en los cuadros detallados o continuación, en función de cada día de estancia y cama ocupada, según el grupo y nivel establecido para cada Centro concertado, diferenciando la tarifa correspondiente, en los casos de actuación con Médicos propios del Centro, de aquella otra tarifa a aplicar cuando intervengan los Médicos de la Seguridad Social asignados al Centro respectivo.

#### 1.1. Tabla de tarifas de hospitalización para el año 1985

| Tipo de Centro        | Grupo | Nivel | Tarifas en pesetas                         |                                                        |
|-----------------------|-------|-------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
|                       |       |       | Con intervención de los Médicos del Centro | Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social |
| Hospitales Especiales | I     | I     | 1.945                                      | 1.401                                                  |
|                       |       | II    | 2.465                                      | 1.923                                                  |
|                       |       | III   | 2.987                                      | 2.445                                                  |
|                       | II    | I     | 2.547                                      | 2.002                                                  |
|                       |       | II    | 3.509                                      | 2.966                                                  |
|                       |       | III   | 5.659                                      | 5.117                                                  |
|                       | III   | I     | 3.147                                      | 2.602                                                  |
|                       |       | II    | 4.764                                      | 4.223                                                  |
|                       | IV    | IA    | 5.300                                      | 4.752                                                  |
|                       |       | IB    | 4.107                                      | 3.564                                                  |
|                       |       | II    | 5.799                                      | 5.254                                                  |
|                       |       | III   | 5.788                                      | 5.247                                                  |
| Hospitales Generales  | V     | I     | 5.221                                      | 4.679                                                  |
|                       |       | II    | 5.810                                      | 5.268                                                  |
|                       |       | III   | 7.718                                      | 7.179                                                  |
|                       | VI    | I     | 4.801                                      | 4.239                                                  |
|                       |       | II    | 6.866                                      | 6.325                                                  |
|                       |       | III   | 8.054                                      | 7.513                                                  |
|                       | VII   | I     | 9.953                                      | 9.405                                                  |
|                       |       | II    | 12.196                                     | 11.655                                                 |
|                       |       | III   | 15.110                                     | 14.570                                                 |

#### 1.2.1. Tabla de tarifas de hospitalización para el año 1986, para la península e Islas Baleares

| Tipo de Centro        | Grupo | Nivel | Tarifas en pesetas                         |                                                        |
|-----------------------|-------|-------|--------------------------------------------|--------------------------------------------------------|
|                       |       |       | Con intervención de los Médicos del Centro | Con intervención de los Médicos de la Seguridad Social |
| Hospitales Especiales | I     | I     | 1.957                                      | 1.410                                                  |
|                       |       | II    | 2.479                                      | 1.934                                                  |
|                       |       | III   | 3.004                                      | 2.459                                                  |
|                       | II    | I     | 2.565                                      | 2.016                                                  |
|                       |       | II    | 3.528                                      | 2.982                                                  |
|                       |       | III   | 5.682                                      | 5.137                                                  |
|                       | III   | I     | 3.169                                      | 2.620                                                  |
|                       |       | II    | 4.781                                      | 4.238                                                  |
|                       | IV    | IA    | 5.352                                      | 4.799                                                  |
|                       |       | IB    | 4.130                                      | 3.584                                                  |
|                       |       | II    | 5.847                                      | 5.297                                                  |
|                       |       | III   | 5.815                                      | 5.271                                                  |
| Hospitales Generales  | V     | I     | 5.246                                      | 4.701                                                  |
|                       |       | II    | 5.834                                      | 5.290                                                  |
|                       |       | III   | 7.758                                      | 7.216                                                  |
|                       | VI    | I     | 4.833                                      | 4.267                                                  |
|                       |       | II    | 6.902                                      | 6.358                                                  |
|                       |       | III   | 8.092                                      | 7.548                                                  |
|                       | VII   | I     | 10.102                                     | 9.546                                                  |
|                       |       | II    | 12.235                                     | 11.692                                                 |
|                       |       | III   | 15.142                                     | 14.601                                                 |

2. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1984, por prestaciones especiales de «hospitalización», que no estén asimiladas a los grupos y niveles anteriormente indicados, se podrán incrementar, como máximo en un 4 por 100.

3. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1985, por prestaciones especiales de «hospitalización», que no estén asimiladas a los grupos y niveles anteriormente indicados, se podrán incrementar, como máximo en un 4 por 100.

4. Se entenderá por «día de estancia y cama ocupada», a efectos de facturación, cuando el paciente beneficiario de la Seguridad Social ingresado en el hospital para la atención del proceso patológico, pernocte en el establecimiento sanitario y haga efectiva, como mínimo, una de las comidas principales.

5. Cuando el paciente beneficiario de la Seguridad Social ingrese en el hospital concertado, y ocupe una cama de las salas de hospitalización, pero no produzca «estancia», según la interpretación que se da en el apartado anterior, se podrá facturar esta prestación por el 50 por 100 de la que pudiera corresponder facturar por este hospital, por uno «estancia y cama ocupada».

6. La prótesis que fuera necesario implantar al paciente beneficiario de la Seguridad Social, hospitalizado en el establecimiento sanitario correspondiente, se podrá facturar, en su caso, a cargo de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, únicamente el importe resultante de la diferencia entre el coste total de la prótesis y el importe de la tarifa hospitalaria de «estancia y cama ocupada» o que tenga derecho el hospital concertado, según el grupo y nivel, siempre que esta prestación se encuentre recogido en el concierto vigente. Para que se pueda proceder a la liquidación del importe correspondiente sobre esta prestación, se deberá acompañar a la documentación que, mensualmente, el Centro concertado remite a la Dirección Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, el original de las facturas abonadas por el establecimiento concertado, por este concepto.

III. Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios. Los Centros hospitalarios que tengan concertada la atención de enfermos beneficiarios de la Seguridad Social, en Régimen Ambulatorio, podrán percibir, por la prestación de este servicio, las siguientes tarifas:

1. Primera consulta ambulatoria. Por la primera consulta ambulatoria, el 50 por 100 de la tarifa fijada para la estancia dentro del grupo y nivel en que se encuentre clasificado, quedando incluidas en dicho importe cuantas actuaciones sea necesario efectuar en el Centro hospitalario, para la determinación diagnóstica y orientación terapéutica del proceso asistencial del paciente, inclusive el acto quirúrgico ambulatorio, cuando proceda.

2. Consultas ambulatorias sucesivas. Las consultas ambulatorias sucesivas se podrán tarifar por el importe del 50 por 100 de la tarifa de la primera consulta o, lo que es igual, el 25 por 100 del precio de la estancia hospitalaria.

3. Intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios. Las intervenciones quirúrgicas ambulatorias y las urgencias atendidas en los Centros que tengan concertados estos servicios, devengarán la misma tarifa estipulada para la primera consulta ambulatoria.

4. Revisiones ambulatorias. Siempre que los pacientes hospitalizados hayan de ser sometidos a revisiones, después de haber sido dados de alta en un Centro concertado, la tarifa a aplicar será la que corresponda a las consultas sucesivas, mientras persista su relación inmediata con el proceso que determinó el ingreso.

IV. Asistencia ambulatoria en Centros hospitalarios oncológicos. No obstante lo dispuesto en el punto III, a los Centros hospitalarios oncológicos se les podrá abonar por cada consulta ambulatoria, primera o sucesiva, o revisiones posteriores al primer tratamiento, sea quirúrgico o ambulatorio, la tarifa fijada para la estancia al grupo y nivel en que el Centro está clasificado, siempre y cuando se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos:

a) Que el Centro hospitalario esté clasificado como oncológico por el Ministerio de Sanidad o por la Consejería de Salud y concertado como tal por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

b) Que el beneficiario de la Seguridad Social esté diagnosticado como enfermo tumoral.

c) Que la Dirección Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía certifique que la calidad asistencial del Centro en cuestión es acreedora a esta tarifa especial.

V. A los efectos de lo dispuesto en los puntos anteriores III y IV, se entenderá que en cada una de las consultas, intervenciones quirúrgicas ambulatorias o urgencias, estarán incluidas todas las pruebas necesarias, diagnóstico y determinación del tratamiento que se efectúen dentro de los treinta días siguientes a la visita inicial.

Las revisiones comprenderán cuantas actuaciones sea preciso realizar en el Centro hospitalario dentro de los treinta días siguientes

a la primera visita, para conocer la evolución clínica del enfermo que haya sido sometido a tratamiento hospitalario o ambulatorio.

VI. Servicios especiales ambulatorios prestados durante el año 1985: 1. Las tarifas vigentes en 31 de diciembre de 1984 para servicios o prestaciones asistenciales en régimen ambulatorio, contemplados en el apartado 10 de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 11 de abril de 1980, se podrán incrementar hasta los topes máximos siguientes:

#### A) DIALISIS

|                                                                                              | Pesetas |
|----------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Por cada sesión de hemodiálisis en Centros hospitalarios .....                            | 12.679  |
| 2. Por cada sesión de hemodiálisis en un club de diálisis .....                              | 12.075  |
| 3. Por cada sesión de hemodiálisis domiciliaria con máquina .....                            | 9.250   |
| 4. Por cada día de tratamiento con diálisis peritoneal ambulatoria continua (D.P.A.C.) ..... | 3.204   |

#### B) OXIGENOTERAPIA A DOMICILIO

|                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|
| 5. Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente ..... | 343 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|

#### C) RADIOTERAPIA

|                                                      |       |
|------------------------------------------------------|-------|
| 6. Por cada sesión de radioterapia superficial ..... | 721   |
| 7. Por cada sesión de radioterapia profunda .....    | 1.081 |

#### D) TRATAMIENTO MEDIANTE FISIOTERAPIA, REHABILITACION O LOGOPEDIA

|                                                                                                                                   |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 8. Por cada mes completo de tratamiento, mediante fisioterapia, rehabilitación o logoterapia, en régimen de sesión diaria .....   | 7.753 |
| 9. Las sesiones sueltas de este tratamiento se abonarán a razón de veinticincoavos partes de la cantidad anterior, es decir ..... | 310   |

#### E) EXPLORACIONES MEDIANTE TAC-SCANNER

|                                                                                                                                     |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 10. Por cada exploración mediante Tac-Scanner, bien sea de cráneo o de cuerpo entero, tanto se realice con contraste o sin él ..... | 18.144 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

#### F) QUIMIOTERAPIA

|                                                                                                                             |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 11. Por cada sesión de quimioterapia .....                                                                                  | 1.034 |
| 2. El resto de las pruebas especiales que se tengan concertadas mantendrán los precios vigentes al 31 de diciembre de 1984. |       |

VII. Los servicios especiales ambulatorios prestados durante el año 1986. Las tarifas vigentes a 31 de diciembre de 1985 para servicios o prestaciones asistenciales, en régimen ambulatorio contemplados en el apartado 10 de la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad, de 11 de abril de 1980, se podrán incrementar hasta los topes máximos siguientes:

#### A) DIALISIS

|                                                                                                                                                                | Pesetas |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------|
| 1. Por cada sesión de hemodiálisis en Centros hospitalarios .....                                                                                              | 12.679  |
| 2. Por cada sesión de hemodiálisis en un club de diálisis .....                                                                                                | 12.075  |
| 3. Por cada sesión de hemodiálisis en Centro satélite, con personal sanitario de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía .....      | 9.250   |
| 4. Por cada sesión de hemodiálisis en Centro satélite, con personal sanitario ajeno a la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía ..... | 11.000  |
| 5. Por cada sesión de hemodiálisis domiciliaria con máquina .....                                                                                              | 11.396  |
| 6. Por cada día de tratamiento de diálisis peritoneal ambulatoria continua (D.P.A.C.) .....                                                                    | 3.624   |

## B) OXIGENOTERAPIA A DOMICILIO

|                                                                         |     |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|
| 7. Por cada día de suministro de oxígeno a domicilio del paciente ..... | 363 |
|-------------------------------------------------------------------------|-----|

## C) RADIOTERAPIA

|                                                      |       |
|------------------------------------------------------|-------|
| 8. Por cada sesión de radioterapia superficial ..... | 721   |
| 9. Por cada sesión de radioterapia profunda .....    | 1.081 |

## D) TRATAMIENTO MEDIANTE FISIOTERAPIA, REHABILITACION O LOGOPEDIA

|                                                                                                                                   |       |
|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------|
| 10. Por cada mes completo de tratamiento de fisioterapia, rehabilitación o logoterapia, en régimen de sesión diaria .....         | 7.753 |
| 11. Las sesiones sueltas de este tratamiento se abonarán a razón de veinticincoavos partes de la cantidad anterior es decir ..... | 310   |

## E) EXPLORACIONES MEDIANTE TAC-SCANNER

|                                                                                                                                     |        |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|
| 12. Por cada exploración mediante Tac-Scanner, bien sea de cráneo o de cuerpo entero, tanto se realice con contraste o sin él ..... | 18.144 |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|--------|

## F) QUIMIOTERAPIA

|                                            |       |
|--------------------------------------------|-------|
| 13. Por cada sesión de quimioterapia ..... | 1.034 |
|--------------------------------------------|-------|

2. La tarifa número 1 de hemodiálisis en Centros hospitalarios, se aplicará únicamente a los Centros con asistencia especializada permanente durante las 24 horas de los siete días de la semana y realicen la totalidad de las exploraciones complementarias para el seguimiento clínico del paciente.

3. El resto de las pruebas especiales que se tengan concertadas mantendrán los precios vigentes a 31 de diciembre de 1985.

VIII. En las tarifas indicadas en todos los puntos anteriores, estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieron establecerse durante la vigencia de las presente tarifas.

IX. 1. Los tarifas por día de estancia y cama ocupada, así como la asistencia ambulatoria concertada, en los Centros hospitalarios, vigentes al 31 de diciembre de 1984, no podrán experimentar un incremento superior al 33 por 100 para el año 1985.

2. Las tarifas por día de estancia y cama ocupada así como las de asistencia ambulatoria concertada en los Centros hospitalarios, vigentes al 31 de diciembre de 1985, no podrán experimentar un incremento superior al 33 por 100 para el año 1986.

3. Estas limitaciones deberán aplicarse en cualquier supuesto de aplicación de estas normas, incluso en el caso de Centros reclassificados durante el año 1985 o durante el año 1986, respectivamente.

X. Las tarifas vigentes el 31 de diciembre de 1984 que rebasen las fijadas como techo en el punto II, apartado 1.1; punto III, punto IV y punto VI, no sufrirán incremento alguno, manteniendo, no obstante, su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1985.

XI. Las tarifas vigentes al 31 de diciembre de 1985 que rebasen las fijadas como techo en el punto II, apartado 1.2.1 y 1.2.2; punto III, punto IV y punto VII, no sufrirán incremento alguno, manteniendo, no obstante, su vigencia hasta el día 31 de diciembre de 1986.

XII. 1. La aplicación de los incrementos señalados en los puntos anteriores y de las tarifas indicadas en ellos referentes al año 1985. Se podrá realizar automáticamente por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, con efectos de 1 de enero de 1985, por las prestaciones que los Centros concertados hayan realizado desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1985, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este punto.

2. La aplicación de los incrementos señalados en los puntos anteriores y de las tarifas indicadas en ellos, referentes al año 1986, se podrá realizar automáticamente por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía, con efectos de 1 de enero de 1986, por las prestaciones que los Centros concertados hayan realizados desde esa fecha hasta el 31 de diciembre de 1986, siempre que se cumplan previamente los requisitos que se indican en el apartado 3 de este punto.

3. Para efectuar la aplicación inmediata y automática a que se refieren los apartados 1 y 2, inmediatos anteriores, de este punto, los Directores Provinciales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía deberán suscribir previamente, junto con el Director o persona representante del establecimiento sanitario concertado que corresponda, previa la fiscalización reglamentaria en la forma que establezca la Intervención General de la Junta de Andalucía, las cláusulas adicionales al contrato en que se documenta el concierto por triplicado, correspondientes a los años 1985 y 1986, según proceda, cuyos modelos figuran como anexas números 1, 2, 3 y 4 de la presente Resolución, los cuales corresponden, bien a servicios de hospitalización (anexas 1 y 3), o bien a servicios ambulatorios (anexo 2 y 4), si bien, en aquellos casos de conciertos de hospitalización que tengan concertada también asistencia ambulatoria, se podrán refundir ambas cláusulas en una sola.

4. Realizados los trámites que se indican en el apartado 3, inmediato anterior, de este punto, el Director Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía deberá remitir un ejemplar de los documentos firmados por las partes con cada uno de los establecimientos sanitarios concertados de su provincia o los Servicios Centrales de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

XIII. La Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía podrá establecer cuantas instrucciones sean necesarias para el cumplimiento de lo regulado en la presente disposición.

Sevilla, 6 de abril de 1987.- El Secretario General Técnico, Norberto Sanfrutos Velázquez.

## ANEXO I

(Para conciertos hospitalarios)

AÑO 1985.

Provincia de .....

## CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con ..... el día .....

D. .... Director Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social de ....., en representación de esta Entidad gestora, y don ....., como ..... del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primera: De conformidad con lo previsto en el punto 5º de la Resolución de la Secretaría del Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980 («Boletín Oficial del Estado» número 107) (3.5), el Centro está clasificado en el año 1985 como hospital ..... en el grupo ..... nivel .....

Segundo. 1. La tarifa por día de estancia y cama ocupada, con intervención de los Médicos ....., se fijan en ..... pesetas (.....), quedando incluidos todos los servicios, excepto la Hemodiálisis, que será objeto de tarificación independiente, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de la citada Resolución.

2. La tarifa por día de estancia y cama ocupada, con intervención de los Médicos ....., se fija en ..... pesetas (.....), quedando incluidos todos los servicios, excepto la Hemodiálisis, que será objeto de tarificación independiente, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de la citada Resolución.

Tercero. En las tarifas indicadas estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales establecidos o que pudieron establecerse durante la vigencia de las presente tarifas.

Cuarto. Las citadas tarifas se aplican teniendo en cuenta lo dispuesto en la Resolución ..... (BOJA .....).

Quinto. Las tarifas que se convienen en la presente cláusula adicional se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1985, y no podrán ser modificadas con efectos anteriores al 1 de enero de 1986.

Sexto. Vigente en la fecha de suscripción de la presente cláusula la Ley 53/1984, de 26 de diciembre, y sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la citada Ley y en el artículo 2º del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior, el Centro tiene la consideración de público a los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidad, y, con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las citadas normas, a partir de la firma de esta cláusula, el Centro se compromete a remitir certificación anual de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, sea cual fuere el régimen de prestación de dichos servicios, así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran producirse en la citada relación en el momento en que se produzcan éstas. Dichas certificaciones deberán hacer constar el régimen bajo el que se prestan dichos servicios por cada una de las personas relacionadas, así como el régimen de jornada y horario desempeñado por la mismas.

Séptimo. Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen de este concierto y sus cláusulas adicionales, suscritas con anterioridad a la presente, que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta en su totalidad con la firma de esta cláusula adicional, así como los que se opongan a lo establecido en el presente documento.

En ..... a ..... de ..... de 1987.- Por el Centro.-  
Por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

#### ANEXO II

(Para conciertos no hospitalarios)

AÑO 1985

Provincia de .....

#### CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con el ..... el día .....

Don .....  
Director Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía de ....., en representación de esta Entidad gestora, y don ....., como ..... del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero. De conformidad con lo dispuesto en la Resolución BOJA ....., se establecen las siguientes tarifas:  
1. .... pesetas ( ..... ) por cada .....  
2. .... pesetas ( ..... ) por cada .....

Segundo. En las tarifas indicadas estarán incluidos todos los impuestos, tasas y cargas legales, establecidos o que pudieran establecerse durante la vigencia de las presentes tarifas.

Tercero. Las tarifas que se convienen en la presente cláusula adicional se aplicarán con efectos de 1 de enero de 1985, y no podrán ser modificadas con efectos anteriores al 1 de enero de 1986.

Cuarta. Vigente en la fecha de suscripción de la presente cláusula la Ley 33/1984, de 26 de diciembre, y sus normas de desarrollo, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 1º de la citada Ley, y en el artículo 2º del Real Decreto 598/1985, de 30 de abril, que desarrolla la anterior, el Centro tiene la consideración de público a los efectos exclusivos del régimen de incompatibilidades, y con objeto de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas de las citadas normas, a partir de la firma de esta cláusula, el Centro se compromete a remitir certificación anual de la relación de personal sanitario que presta servicios en el mismo, sea cual fuere el régimen de prestación de dichos servicios, así como a remitir certificación de las modificaciones que pudieran producirse en la citada relación, en el momento en que se produzcan éstas. Dichas certificaciones deberán hacer constar el régimen bajo el que se prestan dichos servicios por cada una de las personas relacionadas, así como el régimen de jornada y horario desempeñado por las mismas.

Quinto. Quedan anuladas todas las estipulaciones contenidas en el contrato de origen de este concierto y sus cláusulas adicionales, suscritas con anterioridad a la presente, que se opongan a lo establecido en la Resolución de la Secretaría de Estado para la Sanidad de 11 de abril de 1980, cuyo contenido se acepta expresamente en su totalidad con la firma de esta cláusula adicional, así como las que se opongan a lo establecido en el presente documento.

En ..... a ..... de ..... de 1987.- Por el Centro.-  
Por la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía.

#### ANEXO III

(Para conciertos hospitalarios)

AÑO 1986

Provincia de .....

#### CLAUSULA ADICIONAL

al concierto de asistencia sanitaria suscrito por la Seguridad Social con el ..... el día .....

Don .....  
Director Provincial de la Red de Asistencia Sanitaria de la Seguridad Social en Andalucía de ....., en representación de esta Entidad gestora, y don ....., como ..... del Centro, suscriben el presente contrato adicional al referido anteriormente, en los siguientes términos:

Primero. De conformidad con lo previsto en el punto 5º de la Resolución de la Secretaría del Estado para la Salud de 11 de abril de 1980 «Boletín Oficial del Estado» número 1071 (3.5), el Centro está clasificado en el año 1986 como hospital ..... en el grupo ..... nivel .....

Segundo. 1. La tarifa por día de estancia y cama ocupada, con intervención de los Médicos ....., se fijan en ..... pesetas ( ..... ), quedando incluidos todos los servicios, excepto la Hemodiálisis, que será objeto de tarificación independiente, de acuerdo con lo establecido en el punto 11 de la citada Resolución.

## 2. Autoridades y personal

### 2.1. Nombramientos, situaciones e incidencias

#### CONSEJERIA DE EDUCACION Y CIENCIA

RESOLUCION de 18 de marzo de 1987, de la Universidad de Granada, por la que se nombra a doña Carmen Francisca Barán-Bravo, profesora titular de esta universidad adscrita al área de conocimiento de Química Física.

Vista la propuesta formulada por la Comisión correspondiente

que ha juzgado el concurso para proveer la Plaza de Cuerpo de Profesores Titulares de Universidad en el Área de Conocimiento de «Química Física» convocada por Resolución de la Universidad de Granada con fecha 15.5.86 (Boletín Oficial del Estado 24.6.86) y teniendo en cuenta que se han cumplido los trámites reglamentarios.

Este Rectorado, de conformidad con lo establecido en el artículo 13 del Real Decreto 1888/1984, de 26 de septiembre (Boletín